

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CRAB KICK S R L C/ BANCO BBVA ARGENTINA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24.240**", (RO-00404-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan nuevamente a resolver en virtud del recurso de [casación](#) que interpone la actora contra la sentencia del 09/04/2026 .

Corrido traslado [responde](#) la demandada solicitando el rechazo del recurso por no cumplir los recaudos de admisibilidad.

Remito a la lectura de las constancias agregadas por razones de economía.

II. En esta instancia corresponde revisar la admisibilidad del recurso observando el cumplimiento de los recaudos de tempestividad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación suficiente y demás requisitos legales.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que en la labor las Cámaras deben superar la constatación de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta y su carácter restrictivo.

Así lo señaló en BEHM, Juan Carlos s/Queja en: BEHM, Juan Carlos c/CANTINI, Filiberto y Otra s/CONSIGNACION (ORDINARIO)

(Expediente N° 29923/18-STJ-) "... Ese examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis...."

III. Comienzo por señalar que si bien la impugnación se presenta en tiempo oportuno contra definitiva, incumple el recaudo de fundamentación idónea por cuanto los planteos abordan cuestiones de hecho y prueba irrevisables en la vía excepcional, no exponiendo claramente cómo se configuran la violación a la ley y a la doctrina legal, ni la arbitrariedad alegadas, omitiendo rebatir los fundamentos centrales vertidos en la resolución en crisis.

Recordemos que para derribar las consideraciones de la sentencia no basta con alegar la existencia de arbitrariedad o absurdo, sino que es necesario demostrar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en la instancia ordinaria es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional, lo que no logra probar.

IV. Observo así que la casacionista basa sus críticas en cuestiones vinculadas a la valoración de circunstancias fácticas ajenas a la instancia de control de legalidad, de naturaleza extraordinaria y restrictiva -salvo absurdo o arbitrariedad- extremos que no están acreditados.

La casacionista apunta sus críticas a cuestiones vinculadas con las conductas de las partes y a la interpretación del acuerdo que los vinculara, las que resultan ajenas al recurso de casación.

Recordemos que para derribar el mérito jurídico de una sentencia es necesario acreditar que la interpretación de las circunstancias fácticas ventiladas en las instancias ordinarias es contraria a toda lógica y carece de apoyo racional. La casación por absurdo o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, con lo cual no alcanza con alegar la existencia de dichos vicios, sino que además hay que

probarlos, por lo que no procede el absurdo o la arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que debieron acreditarse. Así en “MARTINEZ, Evangelina Iris s/Queja en: "MARTINEZ, Evangelina Iris c/ SORBELLINI, Edgardo s/ORDINARIO” (Expediente N° 25854/12- STJ-), indicó "... En definitiva, una disconformidad con la interpretación que de la relación contractual efectuó la Alzada, para decidir como lo hizo, cuestiones estas de hecho - interpretación del contrato- y por ende de exclusiva incumbencia de los jueces de grado y ajenas al recurso de casación; salvo absurdo no demostrado en autos.

Asimismo que “La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho reservada a la instancia ordinaria y excluida de la casación, salvo el caso de absurdo, o que se alegue y demuestre que se han violado las normas legales o las reglas del derecho que gobiernan esa interpretación.” (STJRN., Se. N 148/07, in re: “DEICAS”; Se. N° 18/09, in re: “B., N. B.”); “La interpretación, alcance y significado de un contrato constituye una cuestión circunstancial, de hecho, exenta de censura en casación reservada a las instancias ordinarias o de mérito.” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 05-04-00, “Manes, R. P. y otro c. Instituto Deportivo M.D.P.”; STJRN./ 3.-Se. N° 117/07, in re: “C. DE B., B. E. y Otro”).

V. Añado que inobserva la recurrente el recaudo de fundamentación idónea ya que no expone claramente cómo se configuran los vicios que

achaca a la sentencia, omitiendo rebatir los fundamentos centrales dados en la resolución en crisis.

La recurrente debió demostrar en forma cabal los errores y arbitrariedades en la motivación de la sentencia, mas no relaciona los planteos que realiza de manera crítica y directa con los fundamentos de la resolución, cuando debió refutar de manera precisa y fundamentada todos y cada uno de los argumentos independientes en los que se apoya la resolución.

VI. Resumiendo, la procedencia del recurso de casación exige la necesaria crítica de los razonamientos desarrollados por la sentenciante y la demostración cabal de que padecen equivocación palmaria y fundamental y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que consistir en la crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que se impugna.

VII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación con costas y regular los honorarios a los letrados Lisandro López Meyer y Jorge Enrique Calamara Budiño en el 30 % -en conjunto- y a los letrados Marcial Horacio Peralta y Lucas Martínez Povedano -en conjunto - en el 25 %, de lo que les corresponde a cada representación letrada en la regulación por la actividad en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación con costas y regular

los honorarios a los letrados Lisandro López Meyer y Jorge Enrique Calamara Budiño en el 30 % -en conjunto- y a los letrados Marcial Horacio Peralta y Lucas Martínez Povedano -en conjunto - en el 25 %, de lo que les corresponde a cada representación letrada en la regulación por la actividad en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G-2212-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.